



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.005.2018-00520
Demandante: DAYSI NÚÑEZ ÁVILA
Demandada: ESE CAMÚ DE MOÑITOS CÓRDOBA
Llamado en Garantía: Previsora S.A. Compañía de Seguros
Decisión: Concede el recurso de apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), concediendo las pretensiones de la demanda, los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada interpusieron recursos de apelación, siendo sustentado en audiencia de alegaciones y juzgamiento el recurso propuesto por la apoderada demandante y por la parte demandada mediante memorial del nueve (09) de noviembre hogaoño.

De ahí que, de siendo procedentes los recursos propuestos y habiéndose estos presentados dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida en el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diciembre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NYR

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2013.00433

ACCIONANTE: JUAN CARLOS AVILEZ ARRIETA

ACCIONADO: E.S.E. CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGUN

DECISION: ORDENA EMPLAZAR

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 en donde se ordenó a la demandada realizar la notificación a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado de Servicios Médicos – COINSEMED de la vinculación al proceso.

Ahora bien, ante la manifestación por parte de la apoderada de la ESE CAMU San Rafael de Sahagún respecto del desconocimiento con precisión de la ubicación o dirección actual de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado de Servicios Médicos – COINSEMED y la solicitud de emplazamiento de la misma, se ordenará en aras de dar continuidad al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO. EMPLAZAR a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado de Servicios Médicos – COINSEMED a través de su representante legal, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción ya que puede tener interés en el proceso. El emplazamiento se hará a costa de la parte demandada ESE CAMU San Rafael de Sahagún.

SEGUNDO. El emplazamiento se surtirá a través de un medio escrito de amplia circulación nacional, en los términos descritos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por Secretaría se subirá el respectivo Edicto Emplazatorio en el aplicativo Tyba del Juzgado, remitiendo copia de dicho Edicto al Registro Nacional de Personas Emplazadas, remitiendo también copia del mismo para que sea publicado en el sitio web de la Rama Judicial.

CUARTO. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información, con la advertencia en el edicto que al día siguiente a la expiración de su fijación sin que el citado comparezca, se le nombrará *Curador Ad litem*, para surtir con él la notificación personal de la demanda y su representación dentro de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015-00538
Demandante: MARTHA DE LOS RIOS FIERRO
Demandada: SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72
Decisión: Cierra Periodo Probatorio - Corre traslado de Alegatos de conclusión

Vista la nota secretarial registrada en el sistema Justicia XXI Web en el micrositio de este Despacho en la página de la rama judicial, y de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha catorce (14) de noviembre de 2021, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

Conforme las anteriores indicaciones, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la documentación aportada por la demandada registrada como “Agrega Memorial”, de fecha 22 de octubre de 2021, en el expediente digital que en esa plataforma se va formando, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO – **Cuaderno:** MEDIDAS
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00100
Ejecutante: DANIEL SAMPAYO NEGRETE C.C. No. 10939764
Ejecutando: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO NIT 800968049
DECISION: interlocutorio-Decreta Medida Cautelar

I. CONSIDERACIONES:

El apoderado del ejecutante solicitó mediante correo electrónico medida ejecutiva consistente en:

Retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de San Bernardo del Viento -Cordoba. en cuantas de ahorros, corrientes o especiales y CDTs, en las siguientes entidades bancarias:

*Banco de Bogotá
Banco Popular
Banco Corpbanca Colombia
Bancolombia S.A
Banco GNB Sudameris Colombia
BBVA Colombia
Red Multibanca Colpatria S.A.
Banco de Occidente
Banco Caja Social
Banco Agrario de Colombia
Banco Davivienda S.A.
Banco AV Villas
Bancoomeva
Banco Falabell*

Y solicita se requiera nuevamente al Banco de Bogotá, para que indique el turno de pago que tiene la acreencia de su representado.

Atendiendo la anterior petición se indicará primeramente que no se ordenará un nuevo requerimiento al banco de Bogotá. Quien ya informo al Despacho que se encuentra en turno la orden de embargo, para su aplicación lo que confunde el togado con orden de pago.

Y en segundo lugar que no es procedente la solicitud de embargo y retención de dineros en los Bancos: **BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Agrario**, por cuanto ellas fueron decretadas en auto de fecha 28 de marzo de 2017, por tanto, improcedente.

Se advierte que en todo caso será el apoderado del ejecutante quien tenga el deber de radicar los oficios de embargo solicitados en dichas entidades.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, En consecuencia, se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **cuarenta y nueve millones setecientos noventa y ocho mil novecientos veintiséis pesos MC (\$49.798.926)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.



- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, corrientes y CDTs u otro producto financiero que tenga o llegare a tener el **Municipio de SAN BERNARDO DEL VIENTO, NIT 800968049** en las siguientes entidades Bancarias:

Banco Popular
Banco Corpbanca Colombia
Banco GNB Sudameris Colombia
Red Multibanca Colpatría S.A.
Banco de Occidente
Banco Caja Social
Banco Agrario de Colombia
Banco Davivienda S.A.
Banco AV Villas
Bancoomeva
Banco Falabell

Sin exceder los límites establecidos en esta providencia. Comuníquese esta medida con anotación de las limitaciones legales y descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR realizar un nuevo requerimiento al Banco de Bogotá, y decreto de medida ejecutiva respecto de los bancos **BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Agrario**, por las razones anotadas en esta providencia

TERCERO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

CUARTO: Límitese la medida hasta la suma de **cuarenta y nueve millones setecientos noventa y ocho mil novecientos veintiséis pesos MC (\$49.798.926)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial.

QUINTO: la carga de radicar las medidas aquí decretadas en las diferentes Entidades estará en cabeza del apoderado de la parte ejecutante.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez







JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018-00083
Parte demandante: Adelina Mercado Bermúdez
Demandada: Municipio de San Bernardo del Viento – Departamento de Córdoba
- COLPENSIONES
Decisión: Corre Traslado de Alegatos de Conclusión

Vista la anotación en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB, de conformidad con el numeral 3º del proveído de fecha veintidós (22) de octubre de 2021¹, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA, el juzgado sexto administrativo de montería

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la información y documentos registrada en el Sistema Justicia XXI Web, de la Rama Judicial como “**Agrega Memorial**”, de fecha 25 de agosto de 2021, en el expediente digital que en esa plataforma se va formando, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ Registrado en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB como: “*AUTO CONCEDE TERMINO*”



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00519

Demandante: Carlos Velásquez Villadiego

Demandada: UGPP

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 23 y 24 de noviembre de 2021 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de la partes contra la sentencia de primera instancia proferida el nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00555
Demandante: Antonio Rodríguez Echeverría y Otro
Demandado: Nación- Min Justicia - INPEC
Decisión: Admite llamamiento en garantía.

Procede admitir el llamamiento en garantía presentado por el **NACIÓN- MIN JUSTICIA - INPEC** respecto a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** En consecuencia, se,

I. RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por el **NACIÓN- MIN JUSTICIA - INPEC**.

SEGUNDO. Notificar personalmente a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**., por medio de sus representantes legales al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a las entidades, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Las partes llamantes disponen de (6) seis meses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a sus llamados en garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO ANTONIO VILLERA TOLEDO, identificado con C.C N° 78.693.724 y TP. N° 167.537 del C.S de la J., como apoderado del INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019-00558
Ejecutante: NORELYS GALVAN MORENO
Ejecutando: MUNICIPIO DE COTORRA
AUTO: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Revisada la nota secretarial y el expediente, es de notar que el mandamiento de pago en el proceso de la referencia fue notificado por conducta concluyente el 28 de octubre de 2021, por lo que el termino de traslado empezó a correr el pasado 04 de noviembre y feneció el 18 de noviembre de esta misma anualidad, dentro del término legal la Entidad Ejecutada presentó a través de abogado memorial contentivo de la excepciones nominadas así: *A. Cobro de lo no debido B. Falta de legitimación en la causa por pasiva. C. Inexistencia de la obligación D. Enriquecimiento sin justa causa E. Caducidad F. Prescripción*

Por lo que, atendiendo la regla procesal del estatuto general, se,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado al ejecutante de las excepciones, **falta de título y de pago realizado** propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00612
Ejecutante: ASODECORS
Ejecutado: MUNICIPIO DE CHIMA. NIT 800096750-1
AUTO: CONDUCTA CONCLUYENTE

I. CONSIDERACIONES:

Anuncia la nota secretarial, que en este proceso aún no se observa notificación del mandamiento de pago, por lo cual el Despacho procede a verificar lo actuado y al efecto

Se observa, mediante auto de 11 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, y comunicación realizada por el ejecutante al ejecutado conforme envió de oficio el 18 de febrero de 2021, pero antes de ser perfeccionada la notificación personal de dicho auto, el ejecutante presentó memorial de excepciones con relación a la demanda ejecutiva presentada en su contra vía correo electrónica al correo del Despacho el día **08 de marzo 2021**.

Se hace necesario indicar que en fecha 18 de febrero de 2021 fue interpuesto recurso contra el mandamiento de pago resuelto mediante proveído datado 09 de julio de 2021, siendo este último también objeto de recurso el día 15 de julio de 2021, resuelto el 12 de agosto de 2021.

Así las cosas, por virtud de la presentación del escrito de excepciones, se le tendrá al ejecutado por notificado del mandamiento de pago, por conducta concluyente al tenor del art. 301 C.G.P., por cuanto el dispositivo procesal regula el acto así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”
(Negrillas del Despacho.)

Atendiendo que el escrito presentado por el ejecutado, que muestra con nitidez estar enterado del mandamiento de pago librado en su contra, al punto de presentar excepciones y oposición frente al mismo, encajando su conducta en la descrita en el párrafo primero de la norma en cita.



La Decisión: En consecuencia, ha de tenerse notificado por conducta concluyente al ejecutado del mandamiento de pago, a partir del día de presentación del escrito de excepciones contra el mandamiento de pago; ejecutoriado el presente proveído se ordenará el reingreso a Despacho para resolver respecto del escrito de excepciones presentadas

En otra arista, se tiene por las razones expuesta, que la solicitud del ejecutado de dictar sentencia no es procedente, dado que aún no se encuentra perfeccionada la notificación del mandamiento de pago, viéndose obligado el Despacho al presente pronunciamiento.

Por lo brevemente expuesto se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al **MUNICIPIO DE CHIMA**, en virtud a la presentación de escrito de excepciones y poder presentados el 08 de marzo de 2021, conforme se motivó.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del ejecutado **MUNICIPIO DE CHIMA** quien otorgo poder por conducto de su representante legal JOSE GREGORIO BANDA HOYOS a la abogada MARIA C ATENCIO HUMANEZ¹ C.C. 1063079166 y T.P. 246301, para los fines y facultades consignada en el mandato anexo al escrito de excepciones

TERCERO: Ejecutoriado este proveído vuelva el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ Por cuanto a la fecha no reporta sanción alguna, conforme al CERTIFICADO No. 821141 generado una vez consultada la pag web del C.S.J. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019-00619

Ejecutante: KONEKTA TEMPORAL LTDA NIT 9001497755

Ejecutada: E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA NIT 812003726-8

AUTO: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

CONSIDERACIONES

Revisada la nota secretarial y el expediente, es de notar que el mandamiento de pago en el proceso de la referencia fue notificado por conducta concluyente el 22 de octubre de 2021, por lo que el término de traslado empezó a correr el pasado 28 de octubre y feneció el 12 de noviembre de esta misma anualidad, dentro del término legal la Entidad Ejecutada presentó a través de abogado memorial contentivo de la excepción nominadas así: *falta de título ejecutivo y pago Realizado*

Por lo que, atendiendo la regla procesal del estatuto general, se,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado al ejecutante de las excepciones, **falta de título y de pago realizado** propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00164
Demandante: Lorena Nisperuza Carrascal y Otro
Demandado: Nación- Min Justicia - INPEC
Decisión: Admite llamamiento en garantía.

Procede admitir el llamamiento en garantía presentado por el **NACIÓN- MIN JUSTICIA - INPEC** respecto a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** En consecuencia, se,

I. RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por el **NACIÓN- MIN JUSTICIA - INPEC**.

SEGUNDO. Notificar personalmente a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**., por medio de sus representantes legales al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a las entidades, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Las partes llamantes disponen de (6) seis meses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a sus llamados en garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO ANTONIO VILLERA TOLEDO, identificado con C.C N° 78.693.724 y TP. N° 167.537 del C.S de la J., como apoderado del INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de diciembre del Año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00277
Ejecutante: NORILDA ROSA HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS
Ejecutando: E.S.E. CAMU SAN PELAYO. NIT 812.001.1550-1
Decisión: resuelve medida ejecutiva

I. CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado vía correo electrónico el día 17 de noviembre de la presenta anualidad la parte ejecutante solicita, se ordene seguir adelante con la ejecución y se decreten medidas ejecutivas consistentes en:

MINEIS HERNANDEZ SPATH, portadora de la C.C.No. 50.850.544 expedida en Cereté – Córdoba, portadora de la T.P.No. 77.813 del C.S. de la J.; actuando como apoderada de la Ejecutante, comedidamente solicito a Usted se efectúe el embargo y secuestro de los dineros de la E.S.E. CAMU SAN PELAYO:

- Embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro, CDT, posea la entidad demandada en las siguientes entidades bancarias, que funcionan en esta ciudad y las cuentas que llegare a abrir la demandada
 - BANCO: GNB SUDAMERIS de la ciudad de Montería, Cuenta No. 97050001020
 - Cuenta de Ahorro No. 97050016900
 - Cuenta No, 9705001020
- Embargo de los recursos correspondiente a la liquidación mensual de afiliados del sector salud y protección social CONSORCIO SAYP, dispuesto por el Decreto 970 de 2011, regional Nororiental, Cra. 10 No. 27 – 66, Teléfono 87432531, Tunja – Bogotá
- Solicito el embargo retención de la cuenta bancaria FONDO LOCAL DE SALUD, en las siguientes cuentas

Banco	Cuenta	Origen de los recursos	Tipo de Cuenta
Bogotá	21605611 – 9	ETESA	Corriente
Bogotá	21604652 – 4	REGALIAS	Corriente
Bogotá	21622578 – 9	Régimen Subsidiado	Maestra de ahorro
Agrario	42772300005 – 3	Subsidiado a la demanda	Maestra de ahorro
Agrario	42772300006 – 1	Salud Publica Colectiva	Maestra de ahorro
Banco Colmena BCSC	26504215894	Sistema General de Participación (Venta de Servicios de Salud)	Cuenta de ahorro

- Decretar el embargo y secuestro del rubro de sentencias y conciliaciones que gira la subsecretaria jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En el expediente se tiene que la solicitud de embargo de cuentas descrita en el banco GNB Sudameris fue resuelta mediante proveído de **fecha 20 de noviembre de 2020**, sin embargo se observa que la petición correspondiente a el embargo de los recursos corrientes a la **I)** liquidación mensual de afiliados del sector salud, **II)** cuantas del fondo local salud así como del **III)** rubro correspondiente de sentencias y conciliación que gira la subdirección jurídica del ministerio de hacienda y crédito público, quedo sin resolver, por lo cual en esta oportunidad se hace necesario el pronunciamiento correspondiente para lo cual se recuerda la posición de este Despacho frente al embargo de los **recursos pertenecientes a SGP:**

Como regla general¹: el artículo 63 de la Constitución Política señala que: “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*”

¹ Ver línea jurisprudencial al respecto C-546 de 1992; C-013, C-017, C-337, C-555 de 1993; C-103, C-263 de 1994; C-354, C-402 de 1997; T-531 de 1999; T-539 de 2002; C-793 de 2002; C-566, C-1064 de 2003; T-1105 de 2004 y C-192 de 2005



Legislación Orgánica del Presupuesto, compilada en el Decreto 111 de 1996, en su artículo 19 señala que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

Por su parte, la ley 715 de 2001 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones se deben administrar en cuentas separadas e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales y consagra su inembargabilidad.

El Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, expedido por el Ministerio de Hacienda y por medio del cual se reglamenta las anteriores disposiciones², precisa en su artículo segundo:

*“Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, **son inembargables** en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.”*

Siguiendo el mismo derrotero, el Decreto 28 de 2008 expedido en atención del Acto Legislativo No. 4 de 2007, por el Departamento Nacional de Planeación - por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participación, en su artículo 21 contiene:

*“INEMBARGABILIDAD. <Apartes subrayadas **CONDICIONALMENTE** exequibles> Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.”

La anterior norma fue demandada constitucionalmente, y mediante sentencia C-1154/08, declarada exequible *“en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia deben efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”*. (Negrillas propias.)

Es entonces claro y sin lugar a discusión que los recursos públicos, consagrados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, sin embargo, dicho principio tiene tres excepciones: a) cuando existe la necesidad de satisfacer Crédito u obligación de origen

² Más exactamente: el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1° y 91 de la Ley 715 de 2001, en relación al tema de inembargabilidad.

laboral³, b) Cobro compulsiva de Sentencias dictadas por la jurisdicción Administrativa⁴ y c) en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible⁵. Respecto de ellas, explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154/08: “...lejos de ser excluyente son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de Inembargabilidad de Recursos del Presupuesto General de la Nación. Además en el caso de la ejecución de Sentencias y Títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las Obligaciones del Estado”. (Negrillas nuestras)

Por su parte la Ley 1751/2015 en su art. 25 establece:

“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”

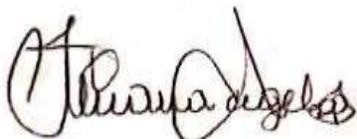
Ahora bien, pese a que la obligación pretendida en el presente proceso de ejecución, es de aquellas que permiten que por vía excepcional se proceda al Decreto de la medida ejecutiva sobre dichos recursos, ello es así, sólo en el evento en que tal pedimento se ajuste a los condicionamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia indicada *up supra*, que para el caso en examen consiste en allegar la Certificación de la inexistencia del rubro o saldo por concepto de Sentencias y/o conciliaciones en el presupuesto general de gastos del Ejecutado, condicionamiento que se deberá acreditar en cada caso por el interesado, circunstancia que hasta ahora no se cumple en el *sub lite*. Por lo que se negará la medida solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, conforme lo preceptuado por el Art. 170 del CPACA.

II. RESUELVE:

NEGAR las medidas ejecutivas solicitadas, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

³ Ver, Sentencia de la Corte Constitucional C- 546 de 1992 mediante la cual se declaro la constitucionalidad condicionada del art.: 16 de la ley 38 de 1989. (inembargabilidad de rentas y recursos del SGP) en el entendido de que “ aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”

⁴ Ver sentencia de la Corte Constitucional C-354 de 1997, mediante la cual se declaro la constitucionalidad del art.: 19 del Decreto 111/1996 postura esta reiterada en providencias posteriores como C-793-2002; C-1064 de 2003 y T – 1195 de 2004

⁵ Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-103 de 1994, C-354 de 1997 -criterios de Igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo Judicial- postura reiterada mediante sentencias C-402 de 1197, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C 566 de 2003.

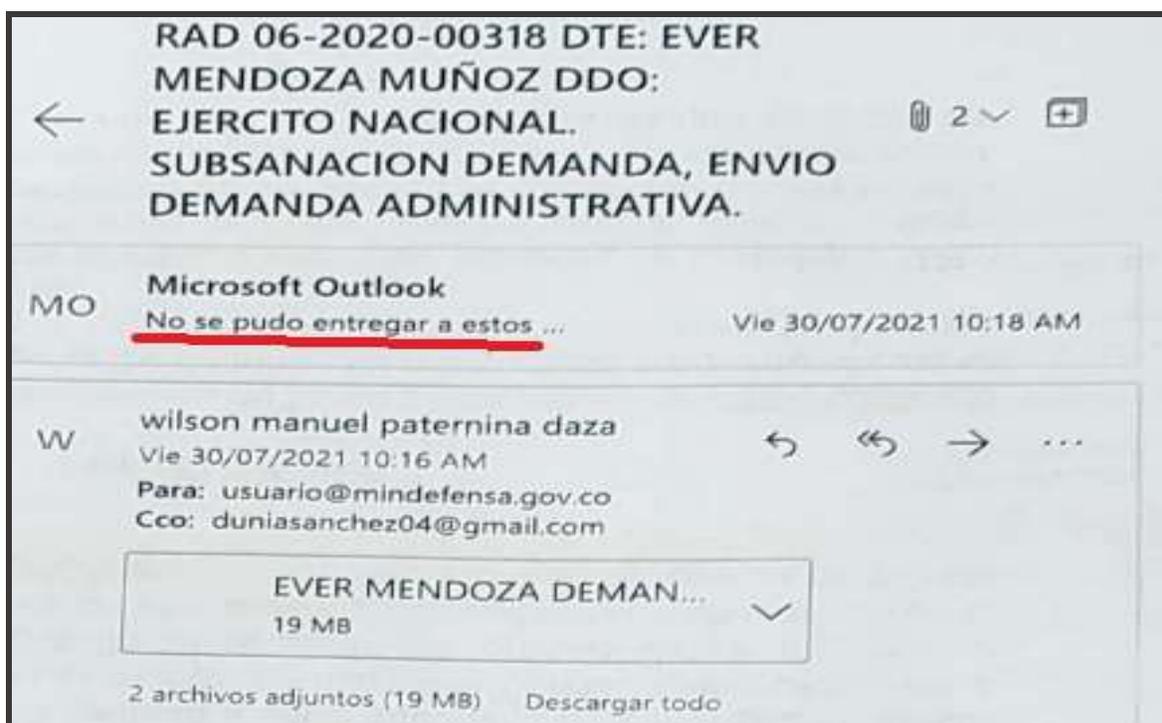


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA

Montería, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00318
Demandante: EVER ENRIQUE MENDOZA MUÑOZ
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de veintidós (22) de julio de 2021¹, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en atención a esta actuación dentro del término para concedido el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del Despacho, constancia de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al correo usuario@mindefensa.gov.co, no obstante se observó que los documentos no fueron allegados a la entidad como se observa al encontrarse que el correo electrónico del abogado arrojó el aviso que no se pudo entregar a la dirección a la cual se envió la documentación contentiva de la demanda.



De esta situación particular el Juzgado previa verificación en la página web del Ministerio de Defensa², a efectos de constatar el correo electrónico de la entidad, se evidencia que la dirección a la cual la parte activa remitió la demanda y sus anexos no concuerda con la que figura en esta, pues en ella se constata que la dirección a la cual debía remitirse la documentación es usuarios@mindefensa.gov.co, encontrando un leve error en la dirección de correo electrónico, empero, se encuentra que este correo corresponde al área encargada de las Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias, y la entidad

¹ Registrado en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB como “AUTO INADMITE”

² <https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa>

establece que para asuntos de lo Contenciosos Administrativo la entidad ha dispuesto un directorio de correos electrónicos dependiendo el departamento en que se presente la demanda. De ahí que se advierte que la demanda al momento de su presentación debió remitirse al correo electrónico notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co, al haberse presentado en el Departamento de Córdoba.



Notificaciones Contencioso Administrativo

De conformidad con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que rige a partir del 2 de Julio de 2012, así como las nuevas preceptivas legales establecidas por Ley 1341 de 2009 en el tema de la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC y la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, como disposiciones normativas que nos exigen la utilización de medios electrónicos.

Es así como el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, dispone expresamente el deber de las entidades de contar con un correo electrónico para que el Juzgado realice las notificaciones judiciales y la procedencia de las notificaciones personales sólo a través de ese medio, así:

‘Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico’.

Por tanto se hace inminente debido a la entrada en vigencia de la citada disposición aportar lo más pronto que le sea posible, el correo electrónico institucional en donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales.

DEPARTAMENTO	CIUDAD	EMAIL
Amazonas	Leticia	notificaciones.leticia@mindefensa.gov.co
Antioquia	Medellín	Notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co
Arauca	Turbo	Notificaciones.Turbo@mindefensa.gov.co
Atlántico	Arauca	Notificaciones.Arauca@mindefensa.gov.co
Bolívar	Barranquilla	Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co
Boyacá	Cartagena	Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co
Caldas	Santa Rosa de Viterbo	Notificaciones.Santarosadeviterbo@mindefensa.gov.co
Caquetá	Tunja	Notificaciones.Tunja@mindefensa.gov.co
Casanare	Manizales	Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co
Cauca	Florencia	Notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co
Cesar	Yopal	Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co
Chocó	Popayán	Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co
Córdoba	Valledupar	Notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co
	Quibdó	Notificaciones.Quibdo@mindefensa.gov.co
	Montería	Notificaciones.Monteria@mindefensa.gov.co
	Bogotá	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

En tal sentido, siendo que la finalidad del Numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es verificar plenamente que se hizo entrega de estos documentos en la dirección electrónica de la entidad o en su defecto a la dirección física de la misma a través de correo certificado, a efectos de surtirse el traslado de la demanda proporcionándole al demandado la posibilidad de ejercer una oportuna defensa y garantizando el debido proceso. Se colige que en el presente asunto no se ha surtido en debida forma esta condición, pues a la fecha, la entidad no ha tenido conocimiento de la demanda de la referencia.

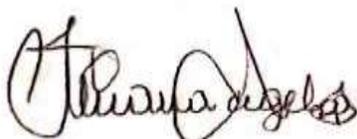
De acuerdo con las cavilaciones expuestas y como quiera que los yerros indicados en proveído que inadmitió la demanda no fueron subsanados dentro del término concedido, el Despacho en consecuencia procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por EVER ENRIQUE MENDOZA MUÑOZ contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00321
Demandante: HUGO SEGUNDO THERAN PADILLA
Demandada: CENTRO DE ATENCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR "BERNARDO ESCOBAR" DE SAN ANTERO
Decisión: Resuelve Recurso de Reposición – Repone – Admite Demanda

Vista la anotación en el sistema Justicia XXI web de la rama judicial en el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir acerca del recurso de reposición en subsidio con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda, previa las siguientes,

Mediante providencia del día 10 de septiembre de 2021, esta Corporación rechazó la demanda de la referencia, al no haberse corregido los yerros indicados en providencia de 22 de julio de 2021, dentro del término establecido para ello en la providencia en mención, providencia notificada por estados el 13 de septiembre de la misma calenda. De ahí que el día 27 de septiembre del corriente, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado auto.

CONSIDERACIONES

En atención al recurso de reposición, cuya finalidad es revocar o reformar la decisión impugnada, por parte del mismo funcionario judicial que la dictó y procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, conforme el artículo 242 del CPACA. Y su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el CGP, artículos 318 y 319.

De acuerdo a las normas enunciadas, se vislumbra la procedencia del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, y conforme los argumentos expuestos y luego de un minucioso estudio de las pruebas aportadas con el recurso, consistente en las constancias de haber remitido por correo electrónico las demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada con la presentación de la demanda, conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020. Las cuales se encontraban ausentes al momento de proferirse el auto de 10 de septiembre y que fundamentaron la decisión adoptada en su momento. Así pues al evidenciarse el cumplimiento de dar el traslado indicado en el art. 6 del antes citado artículo, es procedente revocar la decisión adoptada en la providencia con la cual se rechazo la demanda, y en consecuencia se procederá a admitir la demanda, toda vez que se logra verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 162 y s.s. del CPACA.

Ahora en atención a la adopción de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales consagrada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa ya al ministerio público, y remita al despacho constancia envío por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.



De otra parte, como quiera que en subsidio se presentó el recurso de apelación, procedente también para el asunto, como quiera que mediante el recurso de reposición se resuelve esta cuestión, el Despacho no se pronunciará acerca de la apelación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha diez (10) de septiembre de 2021, mediante el cual se Rechazó la demanda, conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor HUGO SEGUNDO THERAN PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.15.617.756, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del CENTRO DE ATENCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR “BERNARDO ESCOBAR” DE SAN ANTERO.

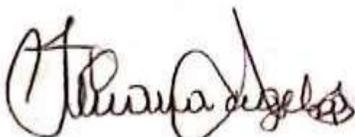
TERCERO: NOTIFICAR personalmente CENTRO DE ATENCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR “BERNARDO ESCOBAR” DE SAN ANTERO, a través de su representante legal la Dra. ISABEL RAQUEL LOPEZ RODRÍGUEZ, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos se apreste remitir al despacho constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez